



**SALA REGIONAL  
CHILPANCINGO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/045/2017

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número TCA/SRCH/045/2017, promovido por la C. \*\*\*\*\* , contra el acto de autoridad atribuido a la **SECRETARÍA Y SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO**, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al **SECRETARIO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE RECURSOS HUMANOS**, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HECTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido del Licenciado **IRVING RAMÍREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ocho de febrero de dos mil diecisiete, la C. \*\*\*\*\* , compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar de las autoridades estatales, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en:

*“a).- La baja definitiva de la suscrita \*\*\*\*\* como Policía Acreditable Investigación, de fecha veinticinco (25) de Febrero del año dos mil dieciséis (2016), derivado del incidente de revisión administrativa, ordenado por la Secretaría de Seguridad Pública y Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, y ejecutado por el Secretario de finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, todos del Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud de que el diecisiete (17) de Enero de Dos mil Diecisiete (2017) me entere que estoy dada de baja a través de la constancia de servicios de fecha once (11) de enero del mismo año, expedida por el Licenciado Jaime Ramírez Solís, en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado; sin que las demandadas me hayan notificado de manera directa y personal resoluciones administrativas y sus consecuencias jurídicas, en ese sentido desconozco los motivos de la misma, en razón de que las autoridades demandadas en ningún momento me dieron la oportunidad de defenderme, ... .”*

....”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/045/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

**3.-** A través del acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvertiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor, por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; por otra parte, en virtud de que exhibieron el oficio número SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, y razón de notificación de fecha seis de agosto de dos mil quince, así como diversas constancias con las que se demuestra que la aquí actora tuvo pleno conocimiento del procedimiento que culminó con la baja definitiva, impugnada en el presente juicio, esta Sala Instructora, se dictó fuera la audiencia la resolución derivado a la actualización de la causal de improcedencia y sobreseimiento que puso fin al presente juicio, prevista en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establecen que el juicio se sobreseerá contra actos consentidos tácitamente.

**4.-** Mediante sentencia dictada por la Sala Superior de esta Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, derivado del recurso de revisión en contra de la sentencia del siete de abril de dos mil diecisiete, que sobreseyó el presente juicio, se ordenó a esta Sala de Instrucción regularizar el procedimiento número TCA/SRCH/045/2017.

**5.-** Por acuerdo del catorce de junio de dos mil dieciocho, se requirió a la demandada para que en el plazo de quince días hábiles ampliara su demanda, apercibida para el caso de omisión se le tendría por precluído su derecho; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, mediante sentencia

del quince de marzo de dos mil dieciocho, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la actora en contra de la similar del siete de abril de dos mil diecisiete.

6.- a Través del acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a la actora por no ampliando su demanda.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia del representante autorizado de las demandadas Secretaría y Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; así mismo se hizo constar la inasistencia de la parte actora y de las demandadas Secretario y Director General de Administración y Desarrollo humano, ambas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, en la etapa de formulación de alegatos se tuvo a las demandadas Secretaría y Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por formulándolos de manera verbal, y a la actora y demandadas Secretario y Director General de Administración y Desarrollo humano, ambas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por preculido su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.** Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 138, fracción I de la Constitución Local, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia, para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la C. \*\*\*\*\* , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de la presente resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades estatales Secretaría y Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y Secretario y Director General de

Administración y Desarrollo humano, ambas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**TERCERO.- DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Siendo la improcedencia y el sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser resueltas previamente al estudio de fondo del presente asunto, lo hayan hecho valer o no las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 última parte y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala Regional procede a determinar si en autos se surte alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

Las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al producir contestación a la demanda, manifestaron que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la actora no promovió el juicio dentro del término establecido por los artículos 6 y 46 del ordenamiento antes citado, en razón de que el acto que impugna le fue hecho de su conocimiento el día seis de agosto de dos mil quince, tal y como se hace constar con la razón de notificación dictada dentro del procedimiento de investigación número INV/198/2015, por lo que constituye un acto consentido.

Es **fundada** la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas y prevista en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que refiere que el juicio es improcedente, contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente.

De inicio, debe decirse que la parte actora en su escrito de demanda, hizo consistir su acto impugnado en:

*“a).- La baja definitiva de la suscrita \*\*\*\*\* como Policía Acreditada Investigación, de fecha veinticinco (25) de Febrero del año dos mil dieciséis (2016), derivado del incidente de revisión administrativa, ordenado por la Secretaría de Seguridad Pública y Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, y ejecutado por el Secretario de finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, todos del Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud de que el diecisiete (17) de Enero de Dos mil Diecisiete (2017) me entere que estoy dada de baja a través de la constancia de servicios de fecha once (11) de enero del mismo año, expedida por el Licenciado Jaime Ramírez Solís, en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado; sin que las demandadas me hayan notificado de manera directa y personal resoluciones administrativas y sus consecuencias jurídicas, en ese sentido desconozco los motivos de la misma, en razón de que las*

*autoridades demandadas en ningún momento me dieron la oportunidad de defenderme, ... .*  
*... .”*

Acto que les atribuye a la Secretaría y Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y el Secretario y Director General de Administración y Desarrollo humano, ambas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Es importante asentar los antecedentes medulares que dieron origen al acto impugnado en el presente juicio:

1.- Que la actora \*\*\*\*\* , tenía categoría de Policía Acreditada adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

(foja 15 de autos.)

2.- Que con fecha tres de agosto de dos mil quince, la aquí actora, presentó demanda de amparo, demanda que fue radicada con el número de amparo 847/2015, del índice del Juzgado Primero de Distrito, reclamando:

- **La ilegal suspensión preventiva de funciones y pago de salarios**, dictada en el acuerdo de la investigación número INV/198/2015.

(fojas de la 204 a la 266 de autos.)

3.- Que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Juzgado de Distrito de referencia resolvió dicho juicio sobreseyendo, derivado de un cambio de situación jurídica.

(fojas 388 a la 406 de autos.)

4.- Que inconforme con la sentencia, la C. \*\*\*\*\* , presentó recurso de revisión, el cual fue resuelto en fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, bajo el número A.R. 157/2016, confirmando la resolución recurrida.

(fojas 447 a la 469 de autos.)

5.- Que con fecha siete de septiembre de dos mil quince, la aquí actora presentó demanda de amparo, la cual fue radicada con el número 992/2015, del índice del Primer Juzgado de Distrito en el Estado, reclamando:

- **La solicitud de baja y cancelación de pago de salarios**, materializado en el oficio número SSP/UCAI/1540/2015, del cuatro de agosto de dos mil quince, dentro de la investigación INV/198/2015.

(foja 761 a la 772 de autos.)

7.- Que en fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, el Juzgado Primero de Distrito resolvió el juicio de amparo 992/2015, sobreseyendo por extemporaneidad de la presentación de la demanda.

(foja 761 a la 772 de autos.)

8.- Que inconforme con la sentencia, la C. \*\*\*\*\* , presentó el día veintiuno de diciembre de dos mil quince, el recurso de revisión, radicado bajo el número A.R. 32/2016, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del XXI Circuito, confirmando la resolución recurrida de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince.

(foja 806 a la 831 de autos.)

10.- Que en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, la C. \*\*\*\*\* , presentó escrito de demanda de nulidad ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, reclamando:

- **la baja definitiva** de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, derivado del incidente de revisión.

(foja 2 de autos)

11.- Que en dicho escrito de demanda refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, cuando le fue entregada la constancia de servicio.

(foja 7 de autos)

12.- Que mediante constancia de servicio de fecha once de enero de dos mil diecisiete, en el apartado de observaciones, fue asentado por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, que la C. \*\*\*\*\*  
fue dada de baja por incidente de revisión administrativa, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

(foja 17 de autos)

Pues bien, del análisis establecido en líneas anteriores, se desprende que la actora en su calidad de Policía Acreditada, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le fue iniciado una investigación bajo el número INV/198/2015, suspendiéndosele de manera provisional del servicio así como de sus salarios, por lo que el **tres de agosto de dos mil quince**, presentó demandada de amparo número 847/2015, el cual fue sobreseído por un cambio de situación jurídica, y que a foja 397, reverso de autos, determina que se actualiza la causal de improcedencia en el juicio de amparo en cita, en virtud de lo siguiente:

*“... se estima que en el caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucionalidad, el cual es reclamado al **Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con sede en esta ciudad capital, consistente en el acuerdo de veintiuno de julio de dos mil quince, dictado en el expediente de investigación administrativa INV/198/2015, en el que entre otras cosas, ordenó la suspensión preventiva de sus funciones y el salario de la aquí quejosa; en virtud de que cambió la situación jurídica de la quejosa, toda vez que al rendir su informe justificado dicha autoridad manifestó que mediante oficio SSP/UCAI/1540/2015 de cuatro de agosto de dos mil quince, ordenó la baja definitiva de la quejosa, ..., a las cuales previamente se les concedió valor probatorio pleno, ...”*

Determinación que confirmada mediante recurso de revisión número 157/2016 el treinta de agosto de dos mil dieciséis.

Así también, que dentro del procedimiento de investigación INV/198/2015, se dictó el oficio número SSP/UCAI/1540/2015, del cuatro de agosto de dos mil quince, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solicita al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la baja definitiva de la C. \*\*\*\*\*  
y otros, por lo que en fecha **siete de septiembre de dos mil quince**, la aquí actora solicitó el amparo y protección de la justicia en contra de la solicitud de baja del servicio antes citada, dándose inicio al juicio de amparo número 992/2015, el cual fue sobreseído por extemporaneidad, determinándose lo siguiente:

“Ahora bien, toda vez que el acto reclamado lo constituye la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción XI, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con motivo de su primer acto de aplicación también reclamado consistente en el oficio SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo es de **quince días**, según la regla establecida en el artículo 17 de la Ley citada.

...; sin embargo, a fojas noventa y siete, obra copia certificada de la razón de notificación INV/198/2015, de seis de agosto de dos mil quince, por el cual, los notificadores habilitados de la Secretaría de Seguridad Pública, hicieron del conocimiento de la ahora quejosa el oficio indicado, en los siguientes términos:  
(transcripción)

(foja 768, reverso, de autos.)

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, ....

En ese contexto, si la quejosa conoció del acto de aplicación del artículo 132, fracción XI, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el oficio SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, que tacha de inconstitucional; se colige que el seis de agosto de dos mil quince, data en que se notificó la emisión del oficio referido, ....”

(foja 769, reverso, de autos.)

(Lo subrayado es propio)

Y que fue confirmado mediante el recurso de revisión 32/2016, en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis; por último, con fecha **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, la aquí actora del presente juicio, presentó su escrito de demanda motivo del juicio de nulidad número TCA/SRCH/045/2017, impugnando la baja definitiva del servicio.

Entonces, de las constancias que obran en autos, se desprende que la baja definitiva que impugna la actora, emana del oficio número SSP/UCAI/1540/2015, dictado el cuatro de agosto de dos mil quince, del cual tuvo conocimiento el **seis de agosto de dos mil quince**, tal y como ya lo ha resuelto el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo 992/2015, sentencia que fue confirmada mediante el recurso de revisión 32/2016, en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del XXI Circuito, **documentales públicas** que obran en autos a fojas de la 806 a la 832.

Cabe precisar que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso revisión, esta Sala de Instrucción mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil dieciocho, acordó dar vista a la parte actora de los escritos de contestación de demanda, así como de cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las demandadas, para efecto de que ampliara su demanda, siendo omisa en dar cumplimiento a lo anterior.

Ahora bien, esta Sala Regional les otorga valor probatorio pleno a las probanzas consistentes en los expedientes de los juicios de amparo números

847/2015 y 992/2015, del índice del Juzgado Primero de Distrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que administrados entre sí, logran acreditar que la actora tuvo conocimiento de la baja definitiva del servicio, acto materia de impugnación, desde el día **seis de agosto de dos mil quince**, fecha en que, como ya lo mencionó el Juez de Distrito en cita, le fue notificado el oficio SSP/UCAI/1540/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, el cual contiene la orden de la baja definitiva del servicio que giró el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por último, esta Sala juzgadora considera importante aclarar que el hecho que la actora, al haber solicitado su constancia de servicio en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, y dirigido al Director General de Administración y Desarrollo Humano del Gobierno del Estado, y que dicha autoridad, el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, le haya hecho entrega de dicha constancia, en la cual fue asentado que casó baja el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por incidente de revisión administrativa, tal circunstancia, de ninguna manera interrumpe o actualiza el término para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa; en consecuencia, queda acreditado que la fecha de conocimiento del acto impugnado consistente en la baja definitiva del servicio, de la C. \*\*\*\*\* , se verificó el día seis de agosto de dos mil quince y no el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, como lo señala la actora en su escrito de demanda, en el presente juicio.

Al respecto, tenemos que si la actora tuvo el término legal para interponer demanda de nulidad en contra de la baja definitiva, el de quince días hábiles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero<sup>1</sup>; entonces, al haberse quedado acreditado que tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día **seis de agosto de dos mil quince**, y si la presentación de la demanda de nulidad ante oficialía de partes de esta Sala Regional, fue hasta el **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, después de más de un año de su conocimiento, resulta inconcuso que le transcurrió en exceso el término de quince días establecidos en el numeral antes citado.

En las relacionadas consideraciones, esta Juzgadora considera que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, por

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 46.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:



consentimiento del acto impugnado, en virtud de haber sido presentado fuera del plazo legal señalado en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que es procedente sobreseer el presente juicio de nulidad **TCA/SRCH/045/2017**, instaurado por la **C. \*\*\*\*\***, en contra de las autoridades estatales Secretaría y Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y Secretario y Director General de Administración y Desarrollo humano, ambas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74, fracción XI y 75 fracción II, 128 y 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Es de sobreseer y se **SOBRESEE** en el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero del presente fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante el Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

**EL MAGISTRADO**

**EL SEGUNDO SECRETARIO**

**M. en D. HÉCTOR FLORES PIEDRA**

**Lic. IRVING RAMÍREZ FLORES**